



54520
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS DE MOVIMIENTO	
15 AGO 2024	
Recibido.....	15:20.....Hs.
Exp. N°.....	54520.c.d.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

TÍTULO I.

ALCANCE. OBJETO. SUJETOS.

ARTÍCULO 1º- El objeto de la presente Ley es la promoción de la inversión en la Provincia de Santa Fe, tanto en el ámbito agropecuario, industrial, de la construcción, comercial o de servicios, sin limitación sectorial, propendiendo al desarrollo sustentable, equilibrado, con criterio regional y coordinado entre los niveles de gobierno municipal, provincial y nacional. Se incluyen dentro del objeto tanto actividades nuevas, como la ampliación o reconversión de las existentes, siempre procurando el cuidado de la inversión productiva realizada o a realizarse en la Provincia para la preservación y aumento de las fuentes de trabajo. El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación, deberá establecer los requisitos y las características de las empresas que serán beneficiadas por el presente régimen.

ARTÍCULO 2º - Serán sujetos de los beneficios de esta ley, las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza y origen, así como formas asociativas entre empresas, que demuestren capacidad de gestión suficiente para el desarrollo de los proyectos productivos proyectados, incluyendo los fideicomisos productivos. No podrán ser sujetos de los beneficios de esta ley quienes hayan sido pasibles de condena penal firme, hasta transcurridos la misma cantidad de años de la pena, contados a partir de su cumplimiento. Tal condición es extensiva a los integrantes de los órganos de administración de las personas jurídicas o entes asociativos. La Autoridad de Aplicación deberá requerir información sobre la justificación y origen de los fondos a invertir o invertidos por los beneficiarios, tanto a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ellos mismos como a organismos nacionales de fiscalización o con competencia en temas vinculados a la lícita procedencia de estos.

TÍTULO II.

FACILIDADES DE ACCESO Y COSTO DEL FINANCIAMIENTO EMPRESARIO.

CAPITULO I.

REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS DE INTERES DE PRESTAMOS Y COSTOS DE LA OBTENCION DE GARANTIAS EN S. G. R.

ARTÍCULO 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes de bonificación de tasas de interés y de costos de garantías otorgadas por Sociedades de Garantías Recíprocas con destino a la promoción del crédito al sector empresario de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir los Convenios necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º - El presente régimen - en cuanto a bonificación de tasas de interés refiere - será de aplicación preferente, aunque no exclusiva a quienes reúnan la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 6º - La Autoridad de Aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos y operaciones a bonificar a las entidades financieras o sociedades de garantías recíprocas que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes, previo concurso de condiciones, entre aquellas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que demuestren capacidad operativa en el territorio provincial para el otorgamiento de los créditos.

CAPITULO II

FONDOS DE RIESGO LEY 24.467

ARTÍCULO 7º - Autorízase al Poder Ejecutivo a la conformación, mediante aportes exclusivos o compartidos con el estado nacional, municipios o comunas, entidades intermedias, entes públicos o del sector privado de Fondos de Riesgo, con el objeto de otorgar garantías a empresas, en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional 24.467 y modificatorias.

CAPITULO III

FONDO PARA CAPITAL DE RIESGO

ARTÍCULO 8º - Autorízase al Poder Ejecutivo a la conformación, mediante aportes exclusivos o compartidos con el estado nacional, municipios o comunas, entidades intermedias, entes públicos o del sector privado de un Fondo para Capital de Riesgo el que será utilizado para la suscripción de títulos de deuda subordinados, convertibles o no en acciones, en forma preferente aunque no exclusiva para emprendimientos de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos proyectos contengan un alto grado de innovación tecnológica o desarrollo de tecnologías modernas o de incipiente aplicación.

ARTÍCULO 9º - La Autoridad de Aplicación procederá a distribuir el monto anual que se asigne el presente régimen, adjudicando los aportes en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente.



ARTÍCULO 10° - En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá capitalizar el monto emergente del aporte efectuado si este fuera convertible en acciones, y/o transferirlo total o parcialmente mediante el ofrecimiento por convocatoria pública a los inversionistas en general, pudiendo participar de ella los titulares del emprendimiento quienes tendrán prioridad a igualdad de oferta, salvo que las empresas o el título suscripto coticen en el Mercado de Valores, donde no será necesario convocatoria pública alguna.

CAPITULO IV

FONDO DE ALTO RIESGO PARA LA RECUPERACION DE EMPRESAS CON VALOR SOCIAL

ARTÍCULO 11° - Autorízase al Poder Ejecutivo a la conformación, mediante aportes exclusivos o compartidos con el estado nacional, municipios o comunas, entidades intermedias, entes públicos o del sector privado de un Fondo que tendrá por objeto actuar como mecanismo de apoyo transitorio a la reconversión de empresas viables y cuya contribución al empleo de mano de obra de manera directa o indirecta sea significativo en la localidad o región en la que se encuentra radicada. En todos los casos el apoyo estará acotado en su cuantía económica y en su distribución temporal y las empresas que lo requieran deberán formular sus planes acorde lo requiera la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12° - El Fondo previsto en el artículo anterior podrá ser utilizado para las siguientes finalidades:

- a) Otorgar préstamos de manera directa y en condiciones acordes al plan de reestructuración que presente la empresa;
- b) Suscribir con cargo al fondo, garantías de pago a proveedores de materias primas e insumos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Abonar compensaciones en forma directa a los empleados incluidos en convenios colectivos de trabajo como préstamo o subsidio según se determine.

ARTÍCULO 13° - La Autoridad de Aplicación requerirá para la utilización del Fondo el máximo nivel de garantías posibles de los propietarios de las empresas en reconversión incluyendo garantías reales y personales. Establecerá para la aplicación de los fondos condiciones respectivas a salarios de directivos y personal jerarquizado, sean estos titulares o no del capital de la empresa y restricciones vinculadas a retiros de fondos y distribución de utilidades. En todos los casos el acuerdo de reconversión da derecho a la Autoridad de Aplicación al nombramiento de al menos un veedor con derecho a veto en las decisiones empresarias mientras dure la asistencia del Fondo en cualquiera de sus formas.



TITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 14°- Todos los beneficios tributarios previstos en el presente Título se otorgarán por un plazo máximo de diez años, con una escala de graduación temporal decreciente.

CAPITULO I

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES PROVINCIALES.

ARTÍCULO 15° - El Poder Ejecutivo podrá otorgar a las empresas promovidas:

- a) Compensación total o parcial; reducción y/o diferimiento de tributos provinciales.
- b) Cláusulas que garanticen la estabilidad tributaria considerando lo previsto en el Artículo 14, computándose el plazo a partir de la fecha de puesta en marcha del proyecto. La estabilidad tributaria significa que las empresas promovidas no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en el ámbito provincial y municipal, cuando esta última jurisdicción de gobierno adhiera a la presente ley, o la creación de nuevas cargas que conviertan a las empresas en sujetos pasivos de tales tributos.
- c) Facilidades de pago, con reducción de intereses y condonación de intereses y multas por deudas de impuestos provinciales vencidas, en los proyectos de reconversión de unidades productivas. Se invitará, además, que similar beneficio sea otorgado por ordenanzas municipales o comunales. Aceptación de propuestas en Concursos de Acreedores con los mismos beneficios, efectuadas por la empresa concursada o quienes puedan formularla en un todo de acuerdo a la ley respectiva.



En todos los casos el beneficio deberá ser solicitado por los representantes legales de la empresa o quienes estén autorizados a efectuar propuesta con la debida antelación y presentar el proyecto de reconversión. Se podrá requerir garantías personales o reales de los accionistas o socios de las empresas objeto de promoción o de los nuevos propietarios en su caso.

CAPITULO II

IMPUESTOS NACIONALES Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 16° - El Poder Ejecutivo podrá otorgar compensaciones de impuestos nacionales y de contribuciones que tengan por objeto la nómina salarial. En todos los casos tales compensaciones lo serán sobre los impuestos y contribuciones efectivamente determinados y devengados y en ningún caso podrán superponerse con beneficios nacionales, aunque podrá complementar los mismos.

ARTÍCULO 17° - Mediante el mecanismo establecido en el artículo anterior se privilegiará el otorgamiento de beneficios tales como:

- a) Deducciones por amortizaciones aceleradas por la adquisición de equipamiento nuevo vinculado a los emprendimientos promovidos.
- b) Compensación por extensión del beneficio indicado en el inciso b) del artículo decimoquinto a tributos nacionales coparticipables.
- c) Deducción - adicional a la depreciación - de un porcentaje de la inversión efectivamente ejecutada, el que no podrá superar el 50% de la misma, de la base imponible del impuesto a las ganancias.
- d) Diferimiento hasta su compensación con ganancias, o el que lo sustituya con similar base imponible y esquema de cómputo como pago a cuenta.
- e) Diferimiento en el pago del impuesto a las ganancias.



f) Compensación del Impuesto al Valor Agregado generado por las adquisiciones de equipamiento y en la medida de la inmovilización financiera prevista en el proyecto y hasta un máximo del 50% del mismo.

TITULO IV

MEDIOS E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 18° - El Poder Ejecutivo podrá disponer:

- a) La venta o locación a precio de fomento, y/o donación con o sin cargo, de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, o cedidos por la Nación con destino a las actividades promovidas o de apoyo a las mismas.
- b) La asignación de áreas para empresas no industriales dentro de la normativa referida a Parques Industriales, con el cumplimiento de las disposiciones de la misma.
- c) La Expropiación de inmuebles para facilitar la instalación y/o ampliación de parques y áreas industriales, comerciales, para infraestructura de transporte, playas de embarques para cualquier medio de transporte, para obradores, para la construcción de inmuebles, incluso de viviendas.
- d) La Construcción en forma directa o asociada con las empresas promovidas o entes asociativos, de infraestructuras básicas para acondicionamiento de áreas territoriales para el desarrollo de las actividades productivas promovidas y el cuidado del medio ambiente.
- e) Efectuar acuerdos con los Gobiernos Nacional, Municipal y de otras Provincias, cuando se requieran medios que involucren diferentes jurisdicciones gubernamentales.
- f) Compensar parcialmente el costo de la energía.



- g) Compensar parcialmente el costo de la nómina del personal en relación de dependencia sujeto a convenios colectivos de trabajo.
- h) Compensar parcialmente el costo de la inversión en el tratamiento de efluentes y en el cuidado y preservación del medio ambiente.

La utilización de los mecanismos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) del presente Artículo deberá ser comunicada al Poder Legislativo. Para la aplicación de las compensaciones previstas en los incisos f), g) y h) del presente Artículo será de aplicación lo previsto en el Artículo 14.-

ARTÍCULO 19° - En el caso de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la Autoridad de Aplicación facilitará la presentación de los proyectos a ser promovidos, en sus aspectos tecnológicos, de ingeniería y técnico-económicos, mediante la asistencia técnica necesaria, la que podrá prestar por sí o mediante los sistemas de apoyo instituidos por el Título IV de la Ley Nacional 25.300 u otros que instrumenten al efecto.

TITULO V

DEL TRAMITE Y OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES.

CAPITULO I. REQUISITOS Y EVALUACION DE PROYECTOS Y PLANES DE NEGOCIOS O REESTRUCTURACION

ARTÍCULO 20° - Los inversores, empresas constituidas o a constituirse, deberán presentar a efectos de los beneficios instituidos en la presente ley, una petición precisa de los beneficios pretendidos y un proyecto cuantificando la inversión proyectada, en las condiciones técnicas que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación. Dicha reglamentación fijará requisitos en forma diferenciada acorde al tamaño de la empresa, de la inversión y de la relación de ambos con la dimensión regional de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

localización prevista, y en todos los casos la Autoridad de Aplicación conserva el derecho a pedir toda y cuanta información sea necesaria para analizar la petición en concreto.

ARTÍCULO 21º - La evaluación de los proyectos, con excepción de los indicados en el artículo siguiente tendrá en cuenta:

- a) Los antecedentes empresarios de los proponentes y de la empresa ya en funcionamiento.
- b) La capacidad de gestión de la inversión a realizarse, tanto la vinculada a los aspectos de ingeniería como a los de administración del proyecto, así como una valoración de los recursos humanos y técnicos afectados al proyecto. Se tendrá especialmente en cuenta el plan comercial del emprendimiento, su solidez y capacidad de gestión en dicho plano.
- c) La rentabilidad económica y financiera de los proyectos presentados, teniendo en cuenta los indicadores que midan la capacidad y eficiencia económica del proyecto, con un criterio amplio que mida los efectos de la inversión sobre la economía provincial y regional, y sobre el Tesoro Provincial. Tendrá en cuenta la detección de los factores de riesgo del proyecto. La reglamentación podrá requerir informes de Calificadoras de Riesgo cuando la magnitud de la inversión así lo indique.
- d) La estructura del financiamiento del proyecto y su efecto sobre el rendimiento de los activos.
- e) La sustentabilidad del proyecto a partir de la pérdida de vigencia de los beneficios instrumentados por la presente ley.
- f) Las garantías que puedan otorgar los propietarios o accionistas del cumplimiento de los compromisos del proyecto en cuanto a inversión y empleo de mano de obra.

ARTÍCULO 22º - La evaluación de los proyectos presentados por empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los términos de la Ley Nacional 25.300 o la que lo reemplace en el futuro, o de formas asociativas entre las mismas, privilegiará los siguientes elementos:

- a) La capacidad de gestión del proponente y sus antecedentes empresarios o de formación o experiencia técnica.
- b) El ámbito de desarrollo del proyecto dando preferencia a aquellas inversiones con radicación en Parques Tecnológicos o entes similares que tengan dependencia de organismos de desarrollo tecnológico que integren el sistema regulado por los organismos científicos dependientes del estado nacional, provincial, entes autárquicos, universidades u organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio.
- c) La generación de fondos del proyecto en forma adecuada para atender el financiamiento que requiera, y generar una adecuada retribución de los propietarios.
- d) La sustentabilidad del emprendimiento a partir de la pérdida de vigencia de los beneficios acordados y de los apoyos conferidos por los entes mencionados en el inciso b) precedente.

CAPITULO II

ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO PROMOCIONAL

ARTÍCULO 23° - El Ministerio de Desarrollo Productivo resolverá en forma definitiva e inapelable en sede administrativa, el otorgamiento o no de los beneficios que instituye la presente ley, acorde a lo que establezca la reglamentación que se dicte al efecto. Asimismo la reglamentación graduará los beneficios fiscales, teniendo en cuenta el otorgamiento del mayor nivel de beneficios a los emprendimientos que privilegien el empleo, la capacitación del personal en forma permanente, el cuidado del medio ambiente, la agregación de valor a productos primarios o industriales, la exportación de productos con el mayor contenido de valor agregado posible



y la utilización de puertos y aeropuertos ubicados en la Provincia de Santa Fe para tales exportaciones.

ARTÍCULO 24° - El otorgamiento de los beneficios se hará mediante acto administrativo y se instrumentará mediante un contrato promocional donde quedará debidamente cuantificado el beneficio fiscal otorgado y las obligaciones asumidas por el beneficiario. La reglamentación establecerá las características del contrato en forma general, en especial lo concerniente a garantías del cumplimiento, responsabilidades solidarias, regulaciones referidas al medio ambiente, normas relativas a restricciones en la distribución de utilidades al propietario si las hubiere, mantenimiento de la titularidad por parte de los propietarios, normas de comunicación, etc., y en cada caso en la norma administrativa individual de concesión del beneficio, se establecerán las condiciones especiales, que se adicionarán a las normas generales aludidas.

ARTÍCULO 25° - Si el titular de los beneficios promocionales se transformare, fusionara, o escindiera, sea dentro del mismo conjunto económico o tal operación implicará la transferencia a otras personas de la titularidad del emprendimiento promocionado, requerirá previa conformidad y autorización expresa de la Autoridad de Aplicación del presente régimen. Igual autorización requerirá la transferencia de acciones, cuotas sociales, partes de interés o cualquier otra forma de participación en el caso de sociedades o del fondo de comercio en el caso de sociedades o personas físicas. En caso de incumplimiento de tal requisito la Autoridad de Aplicación declarará decaídos los beneficios promocionales, aplicando directamente el procedimiento previsto en el artículo vigésimo sexto y con único fundamento en la omisión señalada.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 26° - La reglamentación deberá fijar el procedimiento a seguir cuando se produzca un incumplimiento en las obligaciones que deban cumplir los beneficiarios del régimen, estableciendo las penalidades a aplicar.

TITULO VI

NORMAS GENERALES Y DE ADMINISTRACION DEL REGIMEN.

ARTÍCULO 27° - Dentro del marco de los beneficios instituidos, la Autoridad de Aplicación podrá combinar y graduar los mismos de tal forma que pueda compensar beneficios otorgados por otras jurisdicciones provinciales o de otros Estados Nacionales, de tal forma de igualar las condiciones que el emprendimiento pudiera obtener en las mismas, cuando estas superaran los beneficios previstos por la presente ley.

ARTÍCULO 28° - En el marco normativo de la Región Centro o en tratados con otras Provincias que se celebren al efecto, y cuando la dimensión regional de los emprendimientos generen beneficios económicos a la región en su conjunto, el Poder Ejecutivo podrá aplicar los beneficios tributarios a los efectos de tal naturaleza, producidos por los impuestos provinciales, sobre radicaciones en otras Provincias, a condición de reciprocidad que se materializará debidamente en protocolos adicionales a tratados existentes o en tratados que se celebren en el futuro y a partir de la elevación de los mismos al rango de ley provincial. Asimismo coordinará con otras Provincias el no favorecer el traslado de empresas instaladas con causa en beneficios promocionales.

ARTÍCULO 29° - Las compensaciones establecidas en la presente ley lo serán mediante pagos efectuados por el Tesoro Provincial en forma directa al sujeto de promoción o a los organismos fiscales respectivos. En caso de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

así disponerlo el Poder Ejecutivo podrá efectuar las compensaciones mediante Bonos de Crédito Fiscal. En tal caso los Bonos de Crédito fiscal serán escriturales y se registrarán en una cuenta corriente a nombre del titular.

ARTÍCULO 30° - En todos los casos el sujeto promovido deberá cumplir con las disposiciones impositivas provinciales y nacionales, cumpliendo con todas las exigencias del Código Fiscal y las reglamentaciones respectivas. En el caso de utilización de Bonos de Crédito Fiscal el sujeto determinará sus impuestos acordes a la legislación fiscal y mediante el procedimiento que al efecto establecerá la Administración Provincial de Impuestos utilizará los Bonos respectivos. La Autoridad de Aplicación y la Administración Provincial de Impuestos coordinarán los registros de la cuenta corriente, que permitan conocer adecuadamente los sujetos promocionados, impuestos determinados, la utilización de los Bonos y los saldos pendientes. Los Bonos sólo serán aplicables al pago de impuestos, no así sus recargos resarcitorios, multas o moratorios, ni de ajustes que el organismo fiscal efectúe a las bases imponibles y/o alícuotas determinadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 31° - La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de los beneficios concedidos por cada régimen promocional y por cada beneficiario que permita identificar y cuantificar con claridad los beneficios acordados a cada empresa o grupos de empresas vinculadas. Dicho Registro será público.

ARTÍCULO 32° - Anualmente la Autoridad de Aplicación elevará a la Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe una evaluación del efecto de los mecanismos promocionales utilizados en el Ejercicio Fiscal anterior y un informe detallado de otorgamientos y de la información del Registro al que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33° - Designase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción. El Poder Ejecutivo al reglamentar el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente, establecerá el funcionamiento de una Unidad Ejecutora dependiente de la Autoridad de Aplicación a cuyo cargo estarán los aspectos vinculados a la administración del régimen que juzgue convenientes para una operación eficaz del mismo.

ARTÍCULO 34° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Finanzas se expedirá en cuanto a la procedencia y disponibilidad presupuestaria de los beneficios promocionales en forma previa al otorgamiento de los beneficios por parte de la Autoridad de Aplicación, en la forma y modos que establezca la reglamentación.

TITULO VII

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 35° - Anualmente el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, conforme lo establece el artículo 16, inc. 4, de la Ley N° 12.510, los cupos correspondientes a cada uno de los mecanismos promocionales previstos en la presente ley, en consonancia con las políticas de promoción a instrumentar.

Asimismo, en dicho instrumento legal informará el costo fiscal correspondiente a ese ejercicio económico, como así también los beneficios acordados acumulados provenientes de años anteriores.

En el supuesto que al momento de entrada en vigencia de la presente ley ya estuviese aprobado el Presupuesto correspondiente a ese ejercicio económico, el Poder Ejecutivo remitirá para consideración de las HH.CC. Legislativas los recursos a afectar y los cupos a otorgar para dicho ejercicio.

ARTÍCULO 36° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 días de publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 37° - Hasta tanto se reglamente el Título III - Beneficios Tributarios - se mantienen vigentes los regímenes promocionales de las Leyes Nro. 8.478 y 12.692.

ARTÍCULO 38° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El Proyecto de ley denominado "LEY DE PROMOCION Y PRESERVACION DE LA INVERSION Y EL EMPLEO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE", tiene como objetivo la creación de un régimen moderno de instrumentos e incentivos para promover la inversión en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, para todos los sectores de actividad y para todas las empresas. Este régimen encuentra algunos antecedentes en el proyecto ingresado a esta Legislatura mediante el Mensaje N° 3.309 de fecha 16 de mayo del 2007.

La provincia de Santa Fe presenta una estructura productiva diversificada con arraigo e integración territorial, caracterizada por la presencia de empresas Pymes a lo largo y ancho de su territorio.

Es la segunda Provincia en términos de PBG, con un peso en el PBI argentino del orden del 9% y es la segunda provincia en términos de exportaciones. Su localización estratégica permite que el 35% de las exportaciones de nuestro país salgan por los puertos de Santa Fe.

La implementación de políticas públicas acordes ha tenido un rol fundamental en este proceso de desarrollo, teniendo como rasgo distintivo la complementación pública-privada.

Este proyecto de ley apunta a consolidar y potenciar dichas políticas, a través de herramientas de promoción de la inversión y el empleo, institucionalizando mecanismos que propenden a dicho objetivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se propone en el Título II la aplicación de instrumentos que quedarán instituidos en la ley, como es el caso de la bonificación de tasas o la creación de Fondos de Riesgo específicos, como el **Fondo para Capital de Riesgo**, necesario para aquellos emprendimientos donde el capital de riesgo adquiere relevancia; y el **Fondo de Alto Riesgo**, para la recuperación de empresas con Valor Social, que se ha convertido en una necesidad para las épocas de crisis sectoriales, donde muchas veces el Estado Provincial ha estado carente de instrumentos para solucionar problemas graves que afectaron a comunidades.

En el Título III se prevé un nuevo perfil para los Beneficios Tributarios. Se ha utilizado el término compensación de impuesto, pues es necesario que los beneficios fiscales sean explícitos y perfectamente determinables en su cuantía y costo fiscal, otorgando a la Provincia la posibilidad, incluso de compensar impuestos provinciales, nacionales y recursos de la seguridad social.

El Título IV trata de instrumentos para facilitar medios e infraestructura, apoyo a la gestión inicial de PyMEs y compensaciones del costo de la energía y la mano de obra.

En el Título V se regula el Trámite de Otorgamiento de los beneficios promocionales instituidos en los Títulos II, III y IV, estableciendo requisitos a cumplimentar tanto en el acto administrativo como en el contrato promocional.

Especial énfasis en establecer una adecuada administración del sistema se hace en el Título VI, donde se prevé la necesidad de llevar un registro detallado que permita identificar a los beneficiarios y saber con precisión a cuánto asciende el beneficio promocional para cada uno de ellos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Finalmente, el Título VII establece la sujeción de los Beneficios a las Leyes de Presupuesto anuales, estableciendo con precisión el monto que la Provincia fijará anualmente para atender las necesidades de inversión.

A continuación, se analizarán los principales aspectos del Proyecto de Ley.

TÍTULO I. ALCANCE. OBJETO. SUJETOS.

La ley pretende ampliar el concepto de la promoción industrial y de otros sectores actualmente vigente, al de la promoción de actividades productivas. La empresa es la organización por parte de empresarios de los factores de la producción y la definición del sujeto de la promoción debe ser amplia.

TÍTULO II. FACILIDADES DE ACCESO Y COSTO DEL FINANCIAMIENTO EMPRESARIO.

CAPITULO I. REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS DE INTERES DE PRESTAMOS Y COSTOS DE LA OBTENCION DE GARANTIAS EN S.G.R.

La posibilidad contemplada en el Proyecto de Ley respecto de bonificar tasas de interés y también el costo de las garantías que otorguen sociedades de garantías recíprocas pretende mejorar las condiciones finales de acceso al crédito.



CAPITULO II
FONDOS DE RIESGO LEY 24.467

El mecanismo facilita el acceso y reduce la tasa, al quitarle el componente de riesgo que las tasas tanto del mercado financiero, como las requeridas en los mercados de capitales, contienen ineludiblemente. El Estado crea así un mecanismo que mediante el otorgamiento de garantías sólidas, dentro de un marco legal que asegura beneficios fiscales nacionales, permitirá a las empresas acceder a un financiamiento a tasas en los niveles más bajos posibles en el mercado nacional.

CAPITULO III
FONDO PARA CAPITAL DE RIESGO

El Estado debe tener herramientas disponibles, que con un uso adecuado permitan el impulso de nuevas actividades desarrolladas al amparo del avance tecnológico, cuya transformación en una actividad comercial es riesgosa.

CAPITULO IV
**FONDO DE ALTO RIESGO PARA LA RECUPERACION
DE EMPRESAS CON VALOR SOCIAL**

Suelen darse crisis empresarias que afectan fuertemente determinadas empresas cuya envergadura relativa en el lugar donde están radicadas le asignan al mantenimiento de la fuente de trabajo un valor adicional.

En muchos casos el Estado tiene las manos atadas en cuanto a la posibilidad de apoyar procesos de reconversión en empresas que son viables.



**TITULO III
BENEFICIOS TRIBUTARIOS.**

El Poder Ejecutivo podrá otorgar compensaciones y reducciones de tributos provinciales, garantizando estabilidad tributaria. A su vez, el Poder Ejecutivo, podrá compensar impuestos Nacionales que tengan por objeto la nómina salarial.

**TITULO IV
MEDIOS E INFRAESTRUCTURA
APOYO A LA GESTION INICIAL DE PYME
COMPENSACIONES DEL COSTO DE LA ENERGIA Y MANO DE
OBRA.**

Pretende la facilitación activa por parte del Estado Provincial del acceso a medios e infraestructura que cierto tipo de emprendimientos requieren en su etapa inicial.

**TITULO V
DEL TRAMITE Y OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS
PROMOCIONALES.**

**CAPITULO I. REQUISITOS Y EVALUACION DE PROYECTOS Y
PLANES DE NEGOCIOS O REESTRUCTURACION**

Se establecen aquí condiciones para la evaluación de las presentaciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

antecedentes empresarios, capacidad de gestión de la inversión a realizarse, rentabilidad económica y financiera, estructura del financiamiento, garantías sustentabilidad del proyecto y compromiso de empleo.

CAPITULO II

ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO PROMOCIONAL

El otorgamiento de los beneficios se hará mediante acto administrativo y se instrumentara a través de un contrato promocional donde se cuantificarán los beneficios acordados y las obligaciones asumidas por el beneficiario.

Es por lo expuesto que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.

Walter Agosto
Diputado Provincial

Celia Arena
Diputada Provincial

Sonia Martorano
Diputada Provincial

Alejandra Rodenas
Diputada Provincial

Omar Perotti
Diputado Provincial

Marcos Corach
Diputado Provincial

Verónica Baró Graf
Diputada Provincial